

## **REGLAMENTO ELECTORAL REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE BILLAR**

(ADAPTADO A LA ORDEN EFD/42/2024, DE 25 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS)

### ÍNDICE

#### CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

##### SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Normativa aplicable.

Artículo 2. Año de celebración.

Artículo 3. Carácter del sufragio.

##### SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. Realización de la convocatoria

Artículo 5. Contenido de la convocatoria.

Artículo 6. Publicidad de la convocatoria.

##### SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. Contenido del censo electoral.

Artículo 8. Circunscripciones electorales del censo electoral.

Artículo 9. Electores incluidos en varios estamentos

Artículo 10. Publicación y reclamaciones

##### SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11. Composición y sede.

Artículo 12. Duración.

Artículo 13. Funciones.

Artículo 14. Convocatoria y quórum.

#### CAPITULO II - ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. Composición de la Asamblea General

SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. Condición de electores y elegibles.

Artículo 17. Inelegibilidades.

Artículo 18. Elección de los representantes de cada estamento.

SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. Circunscripciones electorales de los estamentos

Artículo 20. Sedes de las circunscripciones.

Artículo 21. Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 22. Presentación de candidaturas.

Artículo 23. Admisión de Candidaturas.

Artículo 24. Proclamación de candidaturas.

SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 25. Mesas Electorales Artículo

26. Mesa electoral especial para el voto por correo

Artículo 27. Composición de las Mesas Electorales.

Artículo 28. Funciones de las Mesas Electorales.

SECCION SEXTA: VOTACION

Artículo 29. Desarrollo de la votación.

Artículo 30. Acreditación del elector.

Artículo 31. Emisión del voto.

Artículo 32. Urnas, sobres y papeletas.

Artículo 33. Cierre de la votación.

Artículo 34. Voto por correo.

#### SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 35. Escrutinio.

Artículo 36. Proclamación de resultados.

Artículo 37. Pérdida de la condición de miembro electo.

Artículo 38. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

### CAPITULO III ELECCION DE PRESIDENTE

#### SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION

Artículo 39. Forma de elección.

Artículo 40. Convocatoria.

Artículo 41. Elegibles.

#### SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

Artículo 42. Presentación de candidaturas.

Artículo 43. Proclamación de candidaturas.

#### SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 44. Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 45. Funciones de la Mesa Electoral.

#### SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 46. Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

Artículo 47. Moción de censura y cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

### CAPÍTULO IV ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

#### SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.

Artículo 48. Composición y forma de elección

Artículo 49. Convocatoria. SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS.

Artículo 50. Presentación de candidatos.

#### SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 51. Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 52. Funciones de la Mesa Electoral.

#### SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 53. Desarrollo de la votación.

Artículo 54. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

#### CAPITULO V RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES.

Artículo 55. Acuerdos y resoluciones impugnables.

Artículo 56. Legitimación activa.

Artículo 57. Contenido de las reclamaciones y recursos.

Artículo 58. Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

Artículo 59. Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

#### SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA.

Artículo 60. Reclamaciones contra el censo electoral.

Artículo 61. Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

Artículo 62. Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

#### SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Artículo 63. Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 64. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 65. Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 66. Agotamiento de la vía administrativa.

Artículo 67. Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

ANEXO I: Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos.

ANEXO II: Relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal en las que deberán haber participado los electores.

ANEXO III: Propuesta de calendario electoral con las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral.

## REGLAMENTO ELECTORAL

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidencia y Comisión Delegada se regularán por lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2. – Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano, y en los plazos establecidos en el artículo 2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

Artículo 3. Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

#### SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. Realización de la convocatoria.

1.- La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por el Presidente de la RFEB, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

2.- Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora.

3.- La composición de la Comisión Gestora, con un número de seis miembros más la persona que ostenta la presidencia, será la siguiente:

a) Tres miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

b) Tres miembros, designados de entre los miembros de la Junta Directiva por la persona que ostenta la Presidencia, entre los que se deberán incluir quienes ejerzan las funciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

c) La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá a quien presida la federación española o, cuando cese en dicha condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, a quien sea elegido/a para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.

4.- La composición de la Comisión Gestora deberá cumplir con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, siempre que haya suficientes personas en los distintos órganos para cumplir con ello.

5.- Quienes presenten su candidatura para formar parte de la Asamblea General, la Comisión Delegada, o la Presidencia no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, cesando automáticamente en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.

6.- La Comisión Gestora es el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de las personas electoras, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

7.- Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la correspondiente Federación Española, su Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

Artículo 5. Contenido de la convocatoria.

1.- La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes apartados:

- a) El censo electoral provisional, que será accesible en la forma prevista en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y en este Reglamento Electoral.
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamentos y circunscripciones electorales, que deberá reflejar la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por estamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Gestora.
- c) Calendario electoral, en el que se indiquen los plazos de interposición de recursos, tanto ante la propia junta electoral como ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, de acuerdo con el anexo previsto en el Anexo II de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.
- e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y en este Reglamento Electoral.

2.- El acto de la convocatoria podrá ser recurrido, directamente, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.

## Artículo 6. Publicidad de la convocatoria.

1.- La convocatoria deberá anunciarse en la página web principal de la Federación, así como en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web, además de en los mismos canales de comunicación de todas las federaciones autonómicas. Será obligatoria, igualmente, la publicación de la convocatoria de elecciones en, al menos, dos periódicos de los de mayor circulación a nivel nacional.

2.- En el caso de la web de la RFEB, debe constar, tanto en la página principal como en una sección denominada «Procesos electorales», que deberá ser fácilmente localizable, así como en la página web del Consejo Superior de Deportes en una sección con idéntica denominación. En todo caso, se dejará constancia, mediante los procedimientos

3.- La Comisión Gestora arbitrará un sistema de comunicación con las federaciones autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la exposición de los mismos de manera organizada y sistemática en las páginas web de una y otras, así como en las redes sociales donde tengan presencia con carácter activo y de forma regular, en caso de disponer de ellas.

4.- Las publicaciones o anuncios a los que hacen referencia los apartados anteriores, sólo incluirán los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.

## SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

### Artículo 7. Contenido del censo electoral.

1. El censo electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes; deportistas; técnicos y árbitros.
2. El censo electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.
3. El censo electoral recogerá las actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente hayan sido calificadas como tales por la Federación, e incluidas en el correspondiente calendario deportivo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones deportivas españolas.
4. En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:
  - a) En relación con los deportistas técnicos y árbitros: Nombre, apellidos, edad, número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia, y cuando



así proceda especialidad deportiva y adscripción al cupo de deportistas de alto nivel o al cupo de los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel.

b) En el caso de los deportistas, el domicilio a estos efectos será el de su club, o el que estos al efecto indiquen.

c) En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas: Nombre, denominación o razón social, domicilio, número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, y cuando así proceda especialidad deportiva y adscripción al cupo correspondiente a los clubes que participen en competición oficial de carácter profesional o que lo hagan en la máxima categoría de las competiciones oficiales

#### Artículo 8. Circunscripciones electorales del censo electoral.

1. El censo electoral de clubes se elaborará por circunscripción autonómica y estatal agrupada. El censo electoral será elaborado por circunscripción electoral estatal para adscribir a los clubes que participen en la máxima categoría de las competiciones masculina o femenina.

2. El censo electoral de deportistas se elaborará por circunscripción estatal, salvo que se cumpla lo establecido en el apartado 2 del artículo 7 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. La circunscripción electoral será estatal para elegir a los miembros del estamento de deportistas que ostenten la consideración de deportistas de alto nivel, de acuerdo con lo prevista en el artículo 10.2 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

3. El censo electoral de técnicos y árbitros se elaborará por circunscripción estatal.

#### Artículo 9. Electores incluidos en varios estamentos.

1. Aquellos electores que están incluidos en el censo electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de siete días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional.

2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia quedarán incluidos en los estamentos siguientes:

- En el de técnicos, si poseen licencia de deportista y de técnico.
- En el de árbitros, si poseen licencia de deportista o de técnico, y de árbitro.

3. Los clubes que, reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para los clubes de la máxima categoría, deberán comunicarlo expresamente a la Federación deportiva española en el plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional. Esta opción también podrá ser realizada, en los términos indicados anteriormente, por los deportistas de alto nivel y a los entrenadores que no deseen ser adscritos a los cupos específicos previstos para estos colectivos.

4. La Junta Electoral de la Federación introducirá las correcciones en el censo electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en los apartados anteriores, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

#### Artículo 10. Publicación y reclamaciones.

1. El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la Federación en una sección específica rubricada “procesos electorales” que se encontrará permanentemente actualizada.

La difusión y publicación del censo se realizará durante un período de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española.

2. El censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

3. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. Contra el censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. El censo electoral definitivo será expuesto públicamente en las sedes de la Federación y las Federaciones Autonómicas, durante un plazo de veinte días naturales, y también se difundirá en la sección denominada “procesos electorales” de la página web de la Federación que permitirá el acceso telemático al censo electoral definitivo hasta la conclusión del proceso electoral.

4. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella. El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la Federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten.

El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de Derechos digitales.

## SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

### Artículo 11. Composición y sede.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral, que estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales. La Junta Electoral deberá ser integrada por hombres y mujeres.

2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada, con carácter previo a la publicación del censo electoral inicial. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento. No podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral los integrantes de la Comisión Gestora, los miembros de la Comisión Delegada, las personas que hubieran formado parte de la Junta Directiva, aquellos en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente, y quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de representación de la Federación.

Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellas personas que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la Federación, a excepción de quienes hayan participado de los comités de disciplina, otros órganos jurisdiccionales federativos u órganos de auditoría o control.

3. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente y al Secretario de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia. El Presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.

4. La Junta Electoral actuará en los locales de la RFEB.

5. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados, publicados en los tablones federativos habituales, y se difundirán a través de la página web de la RFEB.

### Artículo 12. Duración.

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, y el mandato de sus miembros se extenderá durante cuatro años o, en su caso, hasta la finalización del período de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la Federación.

2. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral pueda cumplir sus funciones durante el proceso electoral. Esta obligación será asumida por la Junta Directiva de la Federación cuando la intervención de la Junta Electoral en cualquier asunto haya de producirse una vez ha finalizado el proceso electoral.

## Artículo 13. Funciones.

1.- Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

2.- En el ejercicio por la Junta Electoral de las funciones que le son propias, dicho órgano deberá asegurarse de la autenticidad de los documentos que sean presentados por quienes tuviesen la condición de personas interesadas durante el proceso electoral, tales como escritos, recursos, candidaturas, etcétera. En el caso de los documentos que se presentasen electrónicamente, para acreditar su autenticidad bastará con que aquellos se encontrasen firmados digitalmente con cualquiera de los certificados expedidos por una autoridad de certificación, o presentados mediante procedimientos de verificación digital habitualmente reconocidos en el tráfico jurídico. Cuando los documentos se presentasen electrónicamente sin firma digital ni a través de un procedimiento de verificación digital, las personas, además de su firma autógrafa en los documentos, deberán adjuntar un archivo con la fotocopia de su DNI, o del permiso de residencia, en el caso de personas extranjeras. En aquellos casos en los que se presentasen documentos que incumplan las reglas para comprobar la autenticidad establecidas en este apartado, la Junta Electoral concederá un plazo de subsanación cuando existan defectos que pudiesen ser corregidos por las personas interesadas. El plazo de subsanación concedido por la Junta Electoral en tales casos tendrá carácter preclusivo, sin que su concesión pudiese llegar a alterar el calendario electoral.

#### Artículo 14. Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.
2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

#### CAPITULO II ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

#### Artículo 15. Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General de la Federación estará integrada por 58 miembros, de los cuales será miembro nato el Presidente en razón del cargo y 43 electos de los distintos estamentos.
2. Los estamentos con representación en la Asamblea General serán los siguientes:
  - a) Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas.
  - b) Deportistas.
  - c) Técnicos
  - d) Árbitros.
3. Además de los estamentos indicados en el apartado anterior, las federaciones deportivas autonómicas o en su defecto las delegaciones territoriales, que estuvieran integradas en la RFEC estarán representadas en la Asamblea General según lo que establezca su normativa vigente de aplicación.
4. La representación de los clubes deportivos o personas jurídicas correspondea su Presidente/a - representante legal- o a quien, de acuerdo con su propia normativa, le sustituya legalmente en el ejercicio de sus funciones o sea expresamente apoderado al efecto para determinado fin o actuación.
5. La representación de los estamentos mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 2 del presente artículo es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de su cargo. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.
6. Serán miembros natos de la Asamblea General El o La Presidente de la Federación.

7. Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden, de las especialidades de los estamentos que deban estar representados y en su caso, de las Federaciones Autonómicas, que son 11 y 4 Delegaciones Territoriales:

- a) Los Presidentes de las 11 Federaciones Autonómicas integradas en la Federación o en su caso los Presidentes de Comisiones Gestoras, y que corresponden a las Comunidades de Andalucía, Asturias, Aragón, Baleares, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia y Valencia.
- b) Cuatro Delegados de la RFEB, que corresponde a las Comunidades Castilla-La Mancha, Cantabria, Navarra y País vasco.

8. El resto de la representación en la Asamblea General de los distintos estamentos será el siguiente:

- a) El 30% para Clubes de miembros de la Asamblea, siendo 17 por el estamento de clubes, de los cuales 14 corresponderán a la especialidad de carambola, y 3 a la especialidad de pool, 5 del total que corresponderán a los que participen en la máxima categoría de las competiciones masculina o femenina de la especialidad correspondiente.
- b) El 25% de miembros de la Asamblea, siendo un total de 14 por el estamento de deportistas, de los cuales 8 corresponderán a la especialidad de carambola y 2 a la especialidad de pool por el estamento de deportistas, 4 del total corresponde a quienes ostente la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo.
- c) El 15% de miembros de la Asamblea por el estamento de técnicos, lo que corresponde a 9 técnicos, de los cuales 5 corresponderán a las especialidades de carambola y pool y 4 a técnicos de elite.
- d) El 5% de miembros de la Asamblea por el estamento de árbitros, lo que corresponde a 3 árbitros.

## SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

### Artículo 16. Condición de electores y elegibles.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y

haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación deportiva española se encuentre adscrita se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

En cualquier caso, en aquellas modalidades deportivas donde no exista, o no haya existido, competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, o en los supuestos excepcionales de federaciones deportivas españolas en las que la actividad principal no tiene carácter de competición, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior

b) Los clubes deportivos que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones o actividades deportivas, que figuren inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Para ser electores y elegibles los clubes deberán acreditar la participación de alguno de sus equipos en competiciones o actividades de su modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, tanto en la temporada correspondiente a la fecha de la convocatoria, como durante la temporada deportiva anterior.

c) Los técnicos y árbitros, los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación deportiva española se encuentre adscrita se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

En cualquier caso, en aquellas modalidades deportivas donde no exista, o no haya existido, competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, o en los supuestos excepcionales de federaciones deportivas españolas en las que la actividad principal no tiene carácter de competición, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior

2. En todo caso, los deportistas, técnicos y árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.

3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federaciones Internacionales a los que la Federación se encuentre adscrita.

#### Artículo 17. Inelegibilidades.

1.- Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

2.- Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actúe en nombre y representación de las personas jurídicas no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

#### Artículo 18. Elección de los representantes de cada estamento.

1.- Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

2.- En la elección de miembros de la Asamblea General que representen a los estamentos de



deportistas, técnico y árbitros, se tendrán presentes las siguientes reglas o criterios:

- a) En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea inferior al 10 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 10 % de mujeres y hasta un 90 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 10 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.
- b) En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 10 % e inferior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 25 % de mujeres y hasta un 75 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 25 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.
- c) En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 40 % de mujeres y hasta un 60 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 40 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

### SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. Circunscripciones electorales de los estamentos.

La circunscripción electoral será:

- a) La circunscripción electoral para clubes deportivos podrá ser autonómica o estatal, con un número total de 17.

La circunscripción electoral será estatal para la elección de los representantes de los clubes que participen en la máxima categoría de las competiciones masculina y femenina. Se considera circunscripción electoral autonómica, con sede en la correspondiente federación autonómica o delegación federativa en caso de inexistencia de aquella, o que la misma no estuviera integrada en la RFEB, la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio alguno de los clubes.

Se considera circunscripción estatal, con sede en la RFEB, aquella que comprende todo el territorio español o un conjunto de circunscripciones autonómicas agrupadas. Para fijar las distintas circunscripciones el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General se distribuirá inicialmente entre las federaciones autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las federaciones que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la Federación Española, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas. Los redondeos deberán respetar la proporcionalidad general.

Sera Autonómica, para las Comunidades de Andalucía, Castilla La Mancha, Cataluña, Galicia, Madrileña, Murcia y Valenciana; y Estatal Agrupada el resto para clubes.

b) Estatal para deportistas. La circunscripción electoral para deportistas será la estatal, eligiéndose 14 representantes de entre todos los que configuran el censo electoral

c) Estatal para Técnicos. La circunscripción electoral para deportistas será la estatal, eligiéndose 9 representantes de entre todos los que configuran el censo electoral

d) Estatal para árbitros. La circunscripción electoral para deportistas será la estatal, eligiéndose 3 representantes de entre todos los que configuran el censo electoral.

Aun cuando la circunscripción sea estatal, se establecerá un mecanismo que permita a las personas electoras ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico en el caso de que el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10% del total de licencias a nivel estatal. Para ello, las Federaciones Autonómicas tendrán que poner a disposición de la Federación Española, y de manera gratuita, los locales y los medios personales federativos para llevar a cabo el proceso electoral.

Artículo 20. - Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral estatal tendrá su sede en los locales de la RFEB, calle Alcántara 48 de Madrid 28006.

2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas:

- Federación Andaluza: C/ Benidorm nº 5 Primera Planta, 41001 SEVILLA.
- Delegación Territorial de Castilla La Mancha : C/Doña Crisanta, 124 A 13700 TOMELLOSO (Ciudad Real)
- Federación Catalana: Rambla de Guipúzcoa, 23-25, 3º A . 08018 BARCELONA.
- Federación Gallega: C/Luis Kasado, 17- Of.19 36209 VIGO
- Federación Madrileña: C/Payaso Fofo, 1 , 28018 MADRID.
- Federación Murciana: CAR Región de Murcia, Avda. Mariano Ballester, 2, 30710 Los Alcázares (MURCIA)
- Federación Valenciana: C/Miramar, 13, 46701 Gandía (VALENCIA)

Artículo 21. - Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

1. La convocatoria electoral fijará, en proporción al número de electores, el número de representantes por cada estamento y especialidad. El Anexo I del presente Reglamento establece dicha distribución inicial, que sólo podrá ser modificada por acuerdo expreso y motivado adoptado por la Comisión Delegada, cuando los cambios o variaciones que incorpore el censo provisional respecto al censo inicial, exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecúa la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo provisional.

2. Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General (por especialidad) se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el Censo con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las Federaciones Autonómicas que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la Federación, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas

#### SECCION TERCERA: PRESENTACION DE CANDIDATURAS. AGRUPACION DE CANDIDATURAS

Artículo 22. Presentación de candidaturas.

1.- Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, durante el plazo mínimo de cinco días naturales de acuerdo con el calendario que figure en la convocatoria electoral, que deberá estar firmado por la persona interesada y al que se acompañará fotocopia del DNI o permiso de residencia, en el caso de extranjeros/as. En el citado escrito, figurará el domicilio y la fecha de nacimiento de la persona candidata, el estamento que se pretende representar, así como la adscripción a alguno de los cupos específicos previstos en este Reglamento.

2.- La presentación de candidaturas en el estamento de clubes deportivos y personas jurídicas se formulará por escrito, firmado por el o la Presidente/a o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad y, en su caso, la adscripción al cupo específico previsto en este Reglamento. El escrito de presentación de las candidaturas por los clubes deportivos y personas jurídicas identificará como representante a su Presidente/a o a la persona a que corresponda su sustitución o persona apoderada para tal fin, junto con el escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI o permiso de residencia, en el caso de extranjeros/as.

### Artículo 23. – Admisión de Candidaturas.

Se admitirá la presentación de candidaturas cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas dentro del plazo establecido, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato/a y estén pendientes de resolución.

### Artículo 24. Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.
2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.
3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.

## SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES

### Artículo 25. Mesas Electorales.

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única en la Sede de la Federación: C/ Alcántara, 48, Madrid 28006.
2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral.
3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos o especialidades correspondan a la circunscripción.
4. Aunque para los deportistas existe circunscripción estatal en las Federaciones Autonómicas de Andalucía, Cataluña y Valencia , al haber número de deportistas censados superior al 10% del censo electoral, habrá una Mesa Electoral. Para la Federación de la Comunidad de Madrid, aunque cumple el requisito, al coincidir en la misma ciudad de Madrid, la sede autonómica, con la Mesa de la circunscripción estatal de deportistas, no hará falta establecer una Mesa Electoral.

### Artículo 26. Mesa electoral especial para el voto por correo

1. La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior.
2. La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 34.5 del presente Reglamento.

## Artículo 27. Composición de las Mesas Electorales.

La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular. En el caso de los clubes, formarán la Sección el club más antiguo, el club más moderno, y otro elegido por sorteo público.
- b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- d) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.
- e) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.
- f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.

## Artículo 28. Funciones de las Mesas Electorales.

1. Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.

2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio. Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c) Comprobar la identidad de los votantes.
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) Proceder al recuento de votos.
- f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
- g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

3. Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción de las actas correspondientes, en las que se consignarán los nombres de los miembros de estas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

## SECCION SEXTA: VOTACION

### Artículo 29. Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación, dando la máxima difusión a través de la web y por todos los medios que dispone la Federación.
3. La emisión del voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

### Artículo 30. Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector.

### Artículo 31. Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

### Artículo 32. Urnas, sobres y papeletas.

Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

### Artículo 33. Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.
2. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

## Artículo 34. Voto por correo.

1. En las elecciones para miembros de la Asamblea General se admitirá el ejercicio del voto por correo. La persona electora que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente a la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al Anexo II de la Orden reguladora de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente a la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

2. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior comprobará la inscripción del solicitante en el censo electoral, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y los sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

Dentro de los dos días naturales siguientes a la conclusión del plazo previsto para solicitar el voto por correo, la Junta Electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los o las solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

3. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación, especialidad deportiva, en su caso, circunscripción y estamento por el que vota.

El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos o bien al Notario seleccionado por la RFEB. En la convocatoria de elecciones deberá figurar de forma expresa el apartado de correos habilitado para la remisión del voto por correo o, en otro caso, la identidad del Notario o de la Notaria designado para la recepción y conservación del voto por correo, así como la dirección postal de dicha notaría.

4. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos o, en su caso, ante el Notario o fedatario público autorizante (a elección de la RFEB), deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

5. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

## SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

### Artículo 35. Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente/a declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2. Serán nulos los votos emitidos en papeletas no oficiales, con tachaduras, alterados o enmendados, los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta (salvo que las incluidas fueran idénticas) y los emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.

3. Efectuado el recuento de votos, el Presidente/a de la Mesa preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose presentado ninguna o una vez resueltas por mayoría de la Mesa electoral las que se hubieran presentado, se anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.



4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.

5. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial. Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores. En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo. Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

#### Artículo 36. Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación.

2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados de las elecciones.

3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

El citado sorteo se realizará mediante el sistema de azar, introduciendo en un recipiente opaco, los nombres de los candidatos empatados escritos cada uno de ellos en un papel de tamaño folio de igual color, que serán doblados, uno a uno, tres veces en su mitad; y tras ser removidos, el Presidente de la Junta Electoral procederá a extraer del recipiente citado tantos papeles como candidatos hubiera que elegir. Los nombres obtenidos de los papeles extraídos determinarán el ganador o ganadores, desempatando

#### Artículo 37.- Pérdida de la condición de miembro electo.

1.- Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera, con carácter definitivo, la condición por la que fue elegido causará baja. La pérdida del requisito o requisitos que puedan dar lugar a dicha baja en la Asamblea General, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona asambleísta concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales, así como del apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado.

2.- Las bajas se cubrirán en la forma prevista en este Reglamento Electoral para la cobertura de vacantes sobrevenida.

3.- La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado.

Artículo 38. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los o las candidatos/as que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones. En caso de inexistencia habría que acudir a una elección parcial.

Para ello, la Presidencia acordará la celebración de elecciones en la circunscripción y estamento para la cobertura de la vacante, o vacantes, cuando el número de las mismas sea igual o superior al 20% de los miembros de la Asamblea, por ese estamento y circunscripción. La convocatoria electoral se realizará en el plazo máximo de un mes cuando se produzca el supuesto contemplado en el párrafo anterior.

### CAPITULO III ELECCION DE PRESIDENTE/A SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION

Artículo 39. Forma de elección.

1.- El Presidente/a de la Federación será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

2.- La votación para la elección de la Presidencia no resultará necesaria en el caso de que se haya presentado y admitido una única candidatura, pues en tal caso, la Junta Electoral procederá a su proclamación definitiva.

Artículo 40. Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General. Dicha convocatoria será efectuada por parte de la Junta Electoral.

## Artículo 41. Elegibles.

1. Podrá ser candidato/a a la Presidencia cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad. La persona candidata a la Presidencia no podrá estar incurso por alguna de las siguientes causas:

- a) Incapacidad, inelegibilidad o incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en los estatutos de la Federación o demás normativas federativas.
- b) No estar inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estar inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, una federación nacional o internacional.

2. No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a la Presidencia de la Federación, deberá previamente abandonar dicha Comisión.

3. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General podrá presentar a un solo candidato o candidata. En caso de que un miembro de la Asamblea General haya presentado a más de un candidato o candidata, será requerido por la Junta Electoral para manifestar expresamente y por escrito si retira todos los apoyos o mantiene uno de ellos, que, en dicho supuesto, se considerará el único válidamente presentado.

## SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

### Artículo 42. Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo de siete días hábiles y que quedará indicado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

#### Artículo 43. Proclamación de candidaturas.

1.- Finalizado el plazo de presentación de candidaturas establecido en el calendario, la Junta Electoral procederá a la proclamación provisional de aquellos o aquellas que cumplan los requisitos formales de elegibilidad señalados en la Orden reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas y en el presente Reglamento Electoral y cuya resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 48 horas desde su publicación, debiendo quedar resuelta, dentro de los siguientes cinco días naturales.

2.- La Comisión Gestora facilitará a los candidatos y candidatas a la Presidencia proclamados/as definitivamente, en condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya su nombre, correo electrónico y dirección, cuando se disponga de tales datos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos y candidatas con los miembros de la Asamblea General en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todas las candidaturas. En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

## SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

### Artículo 44. Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por sorteo.
2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

### Artículo 45. Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación, en aquello que proceda, lo establecido en el presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

## SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

### Artículo 46. Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

- 1.- La presentación y proclamación de candidatos y candidatas a la Presidencia debe realizarse, al menos diez días naturales antes del señalado para la votación, para que los miembros de la Asamblea General puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.
- 2.- El acto de votación para la elección de la persona que ostente la Presidencia deberá realizarse cuando se presente más de un candidato o candidata. En caso contrario, la Junta Electoral procederá a la proclamación directa del único candidato o de la única candidata que se haya presentado.
- 3.- En el acto de votación para la elección de la persona que ostente la Presidencia serán aplicables las normas establecidas en el presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:
  - a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
  - b) Cada elector/a podrá votar a un/a solo/a candidato/a.
  - c) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

- d) Cuando debe efectuarse el acto de votación para la elección de Presidente/a mediante el sistema de voto electrónico, se aplicará el procedimiento establecido al efecto por el Consejo Superior de Deportes.
- e) En el caso de que ninguno de los/as candidatos/as alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos/as que hubieran alcanzado mayor número de votos.
- f) En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, quedará quien será el Presidente o la Presidenta. El citado sorteo se realizará mediante el sistema de cara o cruz con una moneda. Antes de lanzar la moneda, cada candidato elige una de las dos opciones: cara o cruz. Cuando la moneda cae, el lado que queda hacia arriba (cara o cruz) determina el ganador. Si el resultado coincide con la elección del candidato, ese candidato es el ganador.

4.- La Presidencia electa pasará a formar parte de la Asamblea General como miembro nato y ocupará el cargo inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido/a.

Artículo 47.- Moción de censura y cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

1. En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.
2. La presentación de una moción de censura contra el Presidente de una Federación deportiva española se atenderá a los siguientes criterios:
  - a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten un periodo temporal que pueda ser inferior a seis meses hasta el inicio del año natural a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones.
  - b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.
  - c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.
  - d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, la Presidencia de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días naturales ni superior a treinta días naturales, a contar desde que fuera convocada.

- e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los 10 primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
- f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidencia. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidencia, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General. Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidencia; sin perjuicio de la posibilidad de que pudiera presentarse y prosperar otra moción de censura contra el candidato elegido.
- g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
- h) Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.
- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, tienen naturaleza privada los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos.

#### CAPÍTULO IV ELECCION DE LA COMISION DELEGADA SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.

##### Artículo 48. Composición y forma de elección.

1.- La Comisión Delegada estará compuesta por la Presidencia de la Federación y siete miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- a) Un tercio correspondiente a los representantes de las federaciones de ámbito autonómico. Esta representación se designará por y de entre las personas elegidas por las federaciones autonómicas conforme a la normativa de aplicación.
- b) Un tercio correspondiente a los clubes deportivos, designada esta representación por y de entre los mismos clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50% de la representación.
- c) Un tercio correspondiente al resto de los estamentos, en proporción a su representación en la asamblea general y designados por y entre los diferentes estamentos en función de la modalidad deportiva y según criterios de la propia federación.

2.- Siempre que concurren candidaturas femeninas suficientes, la configuración de los y las representantes previstos en el epígrafe c) del apartado 1 del presente artículo deberá tener una composición equilibrada. Dicha composición equilibrada se entenderá cumplida cuando la presencia de miembros de ambos géneros no supere el 60% ni sean menos del 40%.

Artículo 49. Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente/a, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

#### SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS.

Artículo 50. Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta 24 antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia.

#### SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 51. Composición de la Mesa Electoral.

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al estamento, grupo o cupo específico correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 27 del presente Reglamento.

2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 52. Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

#### SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 53. Desarrollo de la votación.



Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en el presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
- b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco.
- c) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- c) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

Artículo 54. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

## CAPITULO V RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 55. Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el censo electoral, así como la modificación de la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 56. Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 57. Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio o una dirección electrónica a efectos de

notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación por medios electrónicos o telemáticos. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 58. Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos, y para su resolución.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será salvo disposición en contrario del presente Reglamento Electoral, de dos días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado.

2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

3.- La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada.

Artículo 59. Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán difundidas en la sección "procesos electorales" de la web de la Federación española y publicadas en los tablones de anuncios de la Federación y de las Federaciones Autonómicas, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA.

Artículo 60. Reclamaciones contra el Censo Electoral.

Frente al censo electoral podrán interponerse las reclamaciones previstas en el artículo 10 del Reglamento Electoral.

Artículo 61. Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

El acto de la convocatoria podrá ser recurrido, directamente, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación, de conformidad con lo previsto en la Sección Tercera del presente Reglamento Electoral.

## Artículo 62. Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

## SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

### Artículo 63. Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.
- b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral.
- c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral en relación con el proceso electoral.
- d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.

### Artículo 64. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

1.- Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.

2.- Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar.

3.- El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo, el recurso deberá presentarse en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

4.- El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral, ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el siguiente día hábil a su recepción, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

5.- Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.

#### Artículo 65. Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

#### Artículo 66. Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

## Artículo 67. Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, a las personas que ostente la presidencia de las Federación Española, o a quien legítimamente les sustituyan. Ello sin perjuicio de la competencia atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de la Federación Española cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del propio Tribunal Administrativo del Deporte, que comportará necesariamente dicha convocatoria, y cuando la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente; tal y como dispone el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte

### DISPOSICIONES ADICIONALES PRIMERA.

Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento Electoral se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

### SEGUNDA.

A efectos del cómputo de los plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la Comunidad Autónoma y Ciudad de la sede de la Federación Española.

### DISPOSICIONES FINALES

#### PRIMERA.

El Reglamento Electoral será accesible y estará publicado en todas las lenguas oficiales del Estado y reconocidas por los Estatutos de Autonomía. En caso de divergencia entre la versión del Reglamento Electoral publicada en idioma castellano y las lenguas oficiales reconocidas por los Estatutos de Autonomía, aquella prevalecerá sobre cualquier otra.

#### SEGUNDA.

El presente Reglamento Electoral entrará en vigor una vez que, tras de la aprobación en el seno de la Federación Española, sea aprobado administrativamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deporte se inscrito en el registro correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogados tanto el Reglamento Electoral vigente hasta la fecha, como todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan al presente reglamento federativo.

**ANEXO I**

**Distribución inicial de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos.**

**ESTAMENTO DE CLUBES**

CIRCUNSCRIPCIONES ESTATAL CLUBES ELITE - CENSO 10 CLUBES		5
CIRCUNSCRIPCIONES AUTONÓMICAS CARAMBOLA	ANDALUCIA - 7 CLUBES	1
	CATALUÑA- 8 CLUBES	2
	CASTILLA LA MANCHA-3 CLUBES	1
	MADRID . - 7 CLUBES	1
	MURCIA - 4 CLUBES	1
	VALENCIA - 7 CLUBES	1
CIRCUNSCRIPCIONES ESTATAL AGRUPADAS	(LAS DEMÁS) -14	2
CIRCUNSCRIPCIONES ESTATAL (ESPECIALIDAD POOL) - GALICIA 4 CLUBES		1
CIRCUNSCRIPCIONES ESTATAL (ESPECIALIDAD POOL) - VALENCIA 6 CLUBES		1
CIRCUNSCRIPCIONES ESTATAL (ESPECIALIDAD POOL) TODOS LOS DEMAS - 3 CLUBES		1
		<b>17</b>

**DEPORTISTAS**

CIRCUNSCRIPCION ESTATAL DEPORTISTAS DE CARAMBOLA - 679 DEPORTISTAS		8
CIRCUNSCRIPCIONES ESTATAL DEPORTISTAS ALTO NIVEL 20 DEPORTISTAS		4
CIRCUNSCRIPCIONES ESTATAL (ESPECIALIDAD POOL) . 192 DEPORTISTAS		1
		<b>14</b>

**TECNICOS**

CIRCUNSCRIPCION ESTATAL TECNICOS CARAMBOLA Y POOL - 11 TECNICOS		5
CIRCUNSCRIPCION ESTATAL TECNICOS DE ELITE - 4 TECNICOS		4
		<b>9</b>

**ARBITROS**

CIRCUNSCRIPCION ESTATAL ARBITROS - 393 ARBITROS		3
		<b>3</b>

## **COMPETICIONES OFICIALES PARA LA ELABORACION DEL CENSO**

EL CENSO ELECTORAL RECOGE A LOS DEPORTISTAS, ÁRBITROS, TÉCNICOS, DIRECTIVOS Y CLUBES DE LA FEDERACIÓN TERRITORIAL QUE HAN PARTICIPADO EN COMPETICIÓN DE CARÁCTER OFICIAL Y ÁMBITO ESTATAL DURANTE LA TEMPORADA 2022-2023.

SIGNIFICADO DE LOS NÚMEROS: CORRESPONDE A LAS PRUEBAS CELEBRADAS EN LA TEMPORADA 2022-2023

- P.1 LIGA NACIONAL INTERCLUBES TRES BANDAS 2022-2023
- P.2 XVII CAMPEONATO DE ESPAÑA 5 QUILLAS. Valladolid, 16-18 Septiembre 2022
- P.3 1ª COPA DE ESPAÑA DE POOL FEMENINA. Alicante, 29-30 Octubre 2022
- P.4 GRAN PREMIO DE ESPAÑA DE BILLAR A TRES BANDAS “XVI CIUTAT DE GANDIA-CHEF AMADEO”, Gandía, Septiembre- Octubre 2022
- P.5 LXXXII CTO.ESPAÑA AL CUADRO 47-2. Vic (Barcelona), 28-30 Octubre 2022
- P.6 1ª COPA DE ESPAÑA DE POOL BOLA 9. Asturias, 04-06 Noviembre 2022
- P.7 1ª COPA DE ESPAÑA DE POOL BOLA 9. Asturias, 04-06 Noviembre 2022
- P.8 LVII CTO.ESPAÑA ARTÍSTICO, Gerona, 17-20 Noviembre 2022
- P.9 GRAN PREMIO DE ESPAÑA DE BILLAR A TRES BANDAS “IV GPE BAEZA RENACIMIENTO”, Jaén , 21-27 Noviembre 2022.
- P.10 1ª COPA DE ESPAÑA DE POOL SENIOR. Asturias 19-20 Noviembre 2022.
- P.11 LXVIII CAMPEONATO DE ESPAÑA AL CUADRO 71-2. Alicante, 16-18 Diciembre 2022.
- P.12 XXXII CTO.ESPAÑA 3 BANDAS SUB17, CAR, 17-20 Diciembre 2022.
- P.13 XLI CTO.ESPAÑA SUB21. CAR, 17-20 Diciembre 2022.



- P.14 2ª COPA DE ESPAÑA DE POOL. El Campello (Alicante) 20, 21 y 22 Enero 2023
- P.15 2ª COPA DE ESPAÑA DE POOL FEMENINO. El Campello (Alicante) 14 y 15 Enero 2023
- P.16 XII CTO. ESPAÑA DE SNOOKER, Torredelcampo (Jaén), 27, 28 y 29 Enero 2023
- P.17 LXXXIX CAMPEONATO DE ESPAÑA 3 BANDAS, Astorga, 28 Enero-5 Febrero 2023
- P.18 2ª COPA DE ESPAÑA DE POOL SENIOR. Vigo, 4-5 Febrero 2023
- P.19 3ª COPA DE ESPAÑA DE POOL FEMENINO. Vigo, 11 y 12 Febrero 2023
- P.20 LXX CAMPEONATO DE ESPAÑA A LA BANDA, Cervera, 23-26 Febrero 2023
- P.21 3ª COPA DE ESPAÑA DE POOL SENIOR. Oropesa 25-26 Febrero 2023
- P.22 GRAN PREMIO DE ESPAÑA 5 QUILLAS I CIUDAD DE SORIA, 10-12 Marzo 2023
- P.23 3ª COPA DE ESPAÑA DE POOL. El Campello (Alicante), 18-19 Marzo 2023
- P.24 2ª COPA DE ESPAÑA DE POOL BOLA 9 JUNIOR. El Campello, 18-19 Marzo 2023
- P.25 GRAN PREMIO DE ESPAÑA DE BILLAR A 3 BANDAS, "II EDICION MIJAS-COSTA DEL SOL, Málaga, 19-26 Marzo 2023"
- P.26 4ª COPA DE ESPAÑA DE POOL FEMENINO. Viella (Asturias), 1-2 Abril 2023
- P.27 4ª COPA DE ESPAÑA DE POOL SENIOR. Villares de la Reina (Salamanca) 1-2 Abril 2023
- P.28 XXVIII CTO.ESPAÑA SELECCIONES AUTONÓMICAS TRES BANDAS, Móstoles (Madrid), 21-23 Abril 2023
- P.29 4ª COPA DE ESPAÑA DE POOL BOLA 9. Villares de la Reina (Salamanca), 29-30 Abril 2023
- P.30 3ª COPA DE ESPAÑA DE POOL BOLA 9 JUNIOR. Villares de la Reina (Salamanca) 29-30 Abril 2023

- P.31 CTO.ESPAÑA DE JUEGOS DE SERIE POR EQUIPOS, Almussafes, 5, 6 y 7 Mayo 2023
- P.32 GRAN PREMIO DE ESPAÑA 5 QUILLAS III OPEN CIUDAD DE ALCOBENDAS, 10-12 Mayo 2023
- P.33 CTO.ESPAÑA DE SELECCIONES AUTONOMICAS DE JUEGOS DE SERIE, Sueca(Valencia) 13-14 Mayo 2023
- P.34 GRAN PREMIO DE ESPAÑA DE BILLAR A TRES BANDAS "VIII COMUNIDAD DE MADRID", Madrid, 28 Mayo-4 Junio 2023
- P.35 XXIV CTO.ESPAÑA TRES BANDAS SUB25. Gandía (Valencia), 15-16 Junio 2023
- P.36 XVI CTO.ESPAÑA SENIOR BOLA 8. Villares de la Reina (Salamanca), 19-21 Mayo 2023
- P.37 XVI CTO.ESPAÑA SENIOR BOLA 9. Villares de la Reina (Salamanca), 19-21 Mayo 2023
- P.38 II CTO.ESPAÑA SENIOR BOLA 10. Villares de la Reina (Salamanca), 19-21 Mayo 2023
- P.39 XXIII CTO.ESPAÑA FEMENINO TRES BANDAS. Gandía(Valencia), 16-18 Junio 2023
- P.40 4ª COPA DE ESPAÑA DE POOL BOLA 9 JUNIOR. Viella (Asturias), 17 y 18 Junio 2023
- P.41 5ª COPA DE ESPAÑA DE POOL BOLA 9. (Asturias), 17 y 18 Junio 2023
- P.42 XIX CTO.ESPAÑA POOL BOLA 8 FEMENINO, VALENCIA, 22-24 Junio 2023
- P.43 XIX CTO.ESPAÑA POOL BOLA 9 FEMENINO, VALENCIA, 22-24 Junio 2023
- P.44 XIX CTO.ESPAÑA POOL BOLA 10 FEMENINO, VALENCIA, 22-24 Junio 2023
- P.45 XIII CTO.ESPAÑA SELECCIONES AUTONÓMICAS POOL, El Campello (Alicante), 3-9 Julio 2023
- P.46 XXX CTO.ESPAÑA POOL ABSOLUTO BOLA 8, El Campello (Alicante), 3-9 Julio 2023
- P.47 XXIV CTO.ESPAÑA POOL ABSOLUTO BOLA 9, El Campello (Alicante), 3-9 Julio 2023

P.48 IV CTO.ESPAÑA POOL ABSOLUTO BOLA 10, El Campello (Alicante), 3-9 Julio 2023

P.49 X CTO.ESPAÑA JUNIOR BOLA 8. Teo, 14-16 Julio 2023

P.50 XI CTO.ESPAÑA JUNIOR BOLA 9. Teo, 14-16 Julio 2023

P.51 II CTO.ESPAÑA JUNIOR BOLA 10. Teo, 14-16 Julio 2023

P.52 XIV CTO.ESPAÑA TRES BANDAS SUB15. Los Narejos(Murcia), 10-16 Julio 2023

P.53 XXI CTO.ESPAÑA LIBRE SUB15. Los Narejos(Murcia), 10-16 Julio 2023

CURSO DE HOMOLOGACIÓN Y RECICLAJE DE ÁRBITROS NACIONALES. PAIPORTA (VALENCIA) 10 SEPTIEMBRE 2022

CURSO DE HOMOLOGACIÓN Y RECICLAJE DE ÁRBITROS NACIONALES. ALCALA DE GUADAIRA (SEVILLA) 11 SEPTIEMBRE 2022

CURSO DE HOMOLOGACIÓN Y RECICLAJE DE ÁRBITROS NACIONALES. CHAPELA (Pontevedra) 17 SEPTIEMBRE 2022

CURSO DE HOMOLOGACIÓN Y RECICLAJE DE ÁRBITROS NACIONALES. ZARAGOZA, 17 SEPTIEMBRE 2022

CURSO DE HOMOLOGACIÓN Y RECICLAJE DE ÁRBITROS NACIONALES. LLEIDA, 30 SEPTIEMBRE 2022

CURSO DE HOMOLOGACIÓN Y RECICLAJE DE ÁRBITROS NACIONALES. CERVERA, 22 ENERO 2023

CURSO DE HOMOLOGACIÓN Y RECICLAJE DE ÁRBITROS NACIONALES. ALJUCER (MURCIA), 27 MAYO 2023

II CAMPUS DE VERANO, CAR (MURCIA) JULIO 2023

## CALENDARIO ELECTORAL PARA LA ELECCION DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA, COMISIÓN DELEGADA Y PRESIDENCIA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE BILLAR 2024:

- 29 Noviembre  
Constitución Junta Directiva en Comisión Gestora.  
Constitución de la Junta Electoral.  
Publicación del Censo y distribución.  
Inicio del plazo de impugnaciones ante TAD. (a.65 RE).  
Inicio de plazo para reclamaciones contra el censo electoral provisional y distribución.  
(a. 10 RE).  
Inicio de plazo para cambios de estamento. (a.9 RE)
  
- 1 - Diciembre  
Inicio de plazo para solicitar inclusión censo especial de voto por correo. (a.35)
  
- 10 - Diciembre  
Finalización plazo recursos ante TAD (a. 65 RE).
  
- 11 - Diciembre  
Finalización del plazo para solicitar cambios de estamentos.
  
- 18 - Diciembre  
Finalización plazo formular reclamaciones contra el censo provisional.
  
- 21- Diciembre  
Resolución Junta Electoral eventuales reclamaciones contra el censo provisional.  
Exposición del censo definitivo.  
Inicio del plazo interposición de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte  
contra resolución JE censo.
  
- 7 – Enero 25  
Fin de plazo para la interposición de recursos ante el TAD contra resoluciones JE censo  
electoral.

Inicio del plazo para presentación de candidaturas a miembros de la Asamblea General.

- 18 – Enero 25  
PUBLICACIÓN DEL CENSO DEFINITIVO.  
Fin de plazo de presentación candidaturas.
  
- 21– Enero 25  
Finalización del plazo de solicitud de inclusión censo electoral especial del voto por correo.  
Proclamación provisional candidatos a la Asamblea General.  
Inicio del plazo de reclamaciones.
  
- 22 – Enero 25  
Finalización periodo admisión de reclamaciones contra proclamación provisional candidatos.
  
- 25 – Enero 25  
Resolución de reclamaciones y proclamación definitiva de los candidatos a miembros de la Asamblea General.  
Inicio del plazo para interposición de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
  
- 26 – Enero 25  
Fin de plazo para la interposición de recursos ante el TAD
  
- 1 – Febrero 25  
Fin de plazo de recepción del voto por correo
  
- 13– Febrero 25  
CELEBRACION SIMULTÁNEA EN TODAS LAS CIRCUNSCRIPCIONES DE LAS ELECCIONES A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL.  
Horario de 15 a 21 horas ininterrumpidas.

Notificación de los resultados por cada una de las Mesas Electorales, a la Junta Electoral.

- 17 – Febrero 25  
Proclamación de elegidos y publicación en todas las circunscripciones.  
Inicio del plazo para formular reclamaciones ante la Junta Electoral.  
Inicio del plazo para la presentación de candidaturas a la Presidencia de la R.F.E.B. y Comisión Delegada de la Asamblea General.
  
- 18 – Febrero 25  
Finalización del plazo de reclamaciones contra el resultado de las Elecciones a Miembros de la Asamblea.
  
- 18 – Febrero 25  
Resolución de eventuales reclamaciones.  
Proclamación definitiva de los miembros de la Asamblea General y publicación de los mismos.  
Inicio del plazo para interposición de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
  
- 19 – Febrero 25  
Finalización del plazo para la presentación de candidaturas para Presidente.  
Publicación de la lista de candidatos a Presidente de la R.F.E.B.  
Inicio del plazo para formular reclamaciones.
  
- 23 – Febrero 25  
Fin del plazo para presentar reclamaciones candidaturas a Presidente de la R.F.E.B.
  
- 27 – Febrero 25  
Fin del plazo para la presentación de candidaturas a la Comisión Delegada de la R.F.E.B.  
Hasta una hora antes de la celebración de la Asamblea para la Elección.

- 27 – Febrero 25  
REUNION DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BILLAR Y DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DELEGADA.  
Constitución de la Mesa electoral.
  
- 1 – Marzo 25  
Inicio plazo interposición de reclamaciones o recursos en relación con el resultado de las elecciones.

#### NOTAS

1º Las reclamaciones y candidaturas que se hayan de presentar en el transcurso del periodo electoral tendrán como hora máxima de presentación y recepción en la R.F.E.B. las 18 horas del último día señalado en el calendario electoral.

2º Serán admitidas todas las reclamaciones que se reciban por fax ó por correo electrónico, en este último caso será necesario firma autorizada.